



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante	Wilfran Gil Jaramillo María Cristina Álvarez Osorio Sara Jimena Gil Álvarez Valentina Gil Álvarez
Demandado	Omar de Jesús Zuluaga Gómez Cooperativa COONATRA Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado	05001-31-03-011-2022-00079-00
Temas	Responsabilidad civil contractual y extracontractual bajo la modalidad de actividad peligrosa.
Decisión	Estima pretensiones de la demanda, declara no probadas las excepciones, impone condena.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso verbal de responsabilidad civil que promovieron **Wilfran Gil Jaramillo, María Cristina Álvarez Osorio** a nombre propio y en representación de la menor **Valentina Gil Álvarez**, y **Sara Jimena Gil Álvarez** en contra de **Omar de Jesús Zuluaga Gómez**, de la **Cooperativa Nacional de Transportadores COONATRA** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda. Los demandantes promovieron proceso declarativo en contra de **Omar de Jesús Zuluaga Gómez**, la **Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, formulando con ello las siguientes pretensiones:

- a.** Que se declare civilmente responsable, tanto contractual como extracontractualmente a los demandados, por los perjuicios generados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 6 de marzo de 2020 en la Transversal 51 #67-51 de la ciudad de Medellín en el vehículo de placas **TSJ804**.
- b.** Que se declare que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, es responsable de forma directa de pagar a los demandantes el valor asegurado y hasta el tope del amparo máximo contenido en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaba para el momento del siniestro al vehículo de placas **TSJ804**.
- c.** Como pretensiones de condena se solicitó ordenar el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de los demandantes, de la siguiente manera:

Wilfran Gil Jaramillo	Lucro Cesante - Lucro cesante consolidado - Lucro cesante futuro	\$135.422.665 - \$17.755.863 - \$117.666.802
	Perjuicios morales	\$20.000.000
	Daño Vida de Relación	\$15.000.000
Sara Gimena Gil Álvarez	Perjuicios morales	\$15.000.000
	Daño Vida de Relación	\$10.000.000
Valentina Gil Álvarez	Perjuicios morales	\$15.000.000
	Daño Vida de Relación	\$10.000.000
María Cristina Álvarez Osorio	Perjuicios morales	\$15.000.000
	Daño Vida de Relación	\$10.000.000

- d. Condenar a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a pagar los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero que le corresponde cancelar en virtud de la póliza de seguro, desde el auto admisorio de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e. Que las sumas de dinero por concepto de las condenas que sean impuestas a los demandados, sean actualizadas al momento del pago efectivo.

1.2. Causa petendi. Los demandantes fundan su reclamación en los fundamentos fácticos y argumentos que seguidamente se compendian (PDF001-016 C01):

- 1.2.1.** Que el 6 de marzo de 2020 el señor **Wilfran Gil Jaramillo** abordó en la transversal 51 #67-51 de la ciudad de Medellín, el vehículo de transporte público de placas **TSJ804**, el cual era conducido por el señor **Jonathan Molina Ochoa**, y se encontraba afiliado a la **Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra**.
- 1.2.2.** Que al momento en el que el conductor del vehículo iba a devolverle al señor **Wilfran Gil Jaramillo**, aquel frenó de manera intempestiva, generando una caída por parte del señor **Gil Jaramillo**, quien debido a ello sufrió algunas lesiones.
- 1.2.3.** Que, con ocasión del accidente, la Secretaría de Movilidad de Medellín elaboró el informe No. A001153018, y además, surtió el trámite contravencional, en el cual se abstuvo de imputar responsabilidad.
- 1.2.4.** Debido al accidente, el señor **Wilfran Gil Jaramillo** sufrió de *fractura de epífisis inferior del radio y contusión de otras partes de la muñeca y de la mano*, razón por la cual tuvo que asistir a *más de Cien (100) terapias*, luego de las cuales quedó con una secuela consistente en una *limitación para agarrar objetos pesados*, además de la pérdida de capacidad laboral del 7%, conforme lo dictaminado por el especialista **José William Vargas Arenas**.

1.2.5. Para el momento en el que ocurrió el siniestro, el señor **Wilfran Gil Jaramillo** percibía en total un ingreso de \$7.015.720, como quiera que se

desempeñaba como jefe de logística en la empresa OILRED S.A., por el cual percibía \$4.227.000, además de que también cumplía funciones como docente en la Institución Universitaria Pascual Bravo, respecto del cual recibía \$2.788.720.

1.2.6. Que el señor **Wilfran Gil Jaramillo** está casado con **María Cristina Álvarez Osorio**, con quien procreó a **Sara Gimen Gil Álvarez** y a **Valentina Gil Álvarez**.

1.2.7. Que debido al accidente, el señor **Wilfran Gil Jaramillo** ha padecido dolores, limitaciones en sus movimientos y en las actividades que generalmente realizaba; ha sido sometido a terapias, ha sentido angustia al no poder desarrollar su trabajo, tuvo una merma en la capacidad laboral, además de la disminución en sus ingresos económicos debido a la incapacidad, circunstancias todas que coincidieron con la pandemia y, que en todo caso, le generaron una alteración en su vida social y familiar que incidió en su vida en relación.

1.2.8. Que su esposa **María Cristina Álvarez Osorio**, sus hijas **Sara Gimen Gil Álvarez** y **Valentina Gil Álvarez** padecieron igualmente al ver al señor **Gil Jaramillo** como víctima de un *inesperado e injusto accidente*, temiendo igualmente que este al momento de salir a atender sus compromisos sufriera nuevamente algún accidente, además de que se han sentido obligadas a *permanecer al lado de su padre y esposo la mayor parte del tiempo*, limitando de esa manera la vida social, familiar y la vida en relación.

1.2.9. Que el accidente se produjo en desarrollo de un contrato de transporte, en el vehículo de placas **TSJ804**, que para ese momento era propiedad del señor **Omar de Jesús Zuluaga Gómez**, se encontraba afiliado a la **Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA**, y amparado con la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

2. De la contradicción.

2.1. La Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA y el señor **Omar de Jesús Zuluaga Gómez** (PDF037 C01), por intermedio de apoderada emitieron contestación a la demanda, por medio de la cual aceptaron algunos hechos y manifestaron no constarles algunos, por lo que además de presentar objeción al juramento estimatorio, se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo con ello las siguientes excepciones de mérito:

2.1.1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

A consideración de los pasivos, el accidente se produjo porque el pasajero se encontraba de pie esperando la devuelta, sin que este tuviera la precaución de agarrarse de alguna de las barras de seguridad o de sentarse a esperar el llamado del conductor.

2.1.2. REDUCCIÓN DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD. De manera subsidiaria, solicitaron los demandados que se ponderara la participación de la víctima en el hecho, de cara a reducir proporcionalmente la indemnización que eventualmente se imponga a la parte demandada.

2.1.3. EXAGERADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. En este aspecto, se consideró que tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro está *sobredimensionado*, porque existen cifras que no concuerdan con el ingreso que percibía el demandante al momento del siniestro. De igual modo, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales, se estimó que no existe el suficiente material probatorio para pretender la cifra indicada en la demanda, como indemnización para una *contusión de muñeca, rehabilitada*.

De igual modo, presentaron objeción al juramento estimatorio¹.

2.2.La Compañía Mundial de Seguros S.A. (PDF038 C01), a través de apoderado aceptó algunos hechos, manifestó no constarle algunos, se opuso a las pretensiones de la demanda y, para ello, propuso los siguientes medios exceptivos:

2.2.1. INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO. Se consideró que no está probada la configuración del daño a la vida en relación, pues no se acreditó cómo la vida y condiciones de los demandantes, resultó agravada con la ocurrencia del siniestro, al punto de entorpecer la realización de diferentes actividades cotidianas.

Sumado a lo anterior, controvirtió la tasación del lucro cesante, el cual estimó inexistente, como quiera que el dictamen pericial allegado no conceptúa sobre la rehabilitación del examinado, además de que, no es claro en realidad cuál era el salario devengado por el señor Wilfran al momento del accionante.

2.2.2. LÍMITE ASEGURADO. Al respecto, se indicó que en caso de que se afectara la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000063402, por ende, el límite asegurado ascendería a 60 SMLMV para el momento de ocurrencia del accidente, por valor de \$52.668.180 para el año 2020.

2.2.3. PAGO EN EXCESO. Para determinar el valor a cargo de la aseguradora, debe considerarse si el demandante ha sido beneficiario de pagos de la seguridad social, ya que ello modificaría el monto de una eventual indemnización.

2.2.4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Conforme el artículo 2357 del Código Civil, deberá reducirse la indemnización en caso de que logre determinarse que el demandante Wilfran al ingresar al vehículo no tomó las medidas necesarias de autocuidado, de cara a evitar la caída, máxime que, el automotor contaba con todos los elementos de seguridad que son requeridos para garantizar un desplazamiento seguro de los pasajeros.

2.2.5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Adujo que en este caso no se configuraron los elementos de la responsabilidad extracontractual de las demandantes **María Cristina Álvarez Osorio, Sara Gimén Gil Álvarez y Valentina Gil**

¹ PDF037. 2022-00079 CONTESTACION CONATRA 29JUN2022.

Álvarez, ya que no se indica cuál es el factor de imputación de responsabilidad, además de que no se probaron los perjuicios reclamados.

3. Del llamamiento en garantía. En la oportunidad procesal respectiva, la codemandada **Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA** formuló llamado en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** (PDF001 C02), quien emitió contestación proponiendo como excepciones de mérito (i) límite asegurado y (ii) pago en exceso (PDF003 C02).

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS. En esta instancia se resolverá lo siguiente:

- ¿Se han configurado los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil contractual y extracontractual?
- ¿Se logró probar por los demandados que la víctima directa tuvo injerencia –parcial o total- en la causación del daño, de cara a ser exonerados de la responsabilidad que les ha sido imputada?
- ¿Lograron los demandantes cumplir con las cargas probatorias tendientes a que se conceda a su favor la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los daños relacionados en el líbello genitor?

4.2. SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

En el caso *sub judice*, se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo en el que se resolverá lo atinente a las pretensiones y los medios exceptivos; se constata la capacidad procesal y para ser parte de ambos extremos litigiosos; la demanda está en forma y esta agencia judicial es competente en virtud del artículo del artículo 20 y 28 del CGP.

Asimismo, no se advierte configurada ninguna de las causales del artículo 133 *ídem*, que invalide lo actuado, ni tampoco se verifica alguna irregularidad que impida a esta instancia decidir de fondo la contienda, luego de haberse surtido todo el trámite de rigor.

4.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

4.3.1. Sobre la responsabilidad civil. En términos generales, la *responsabilidad civil* ha sido entendida como una consecuencia jurídica que tiene su génesis en la comisión de hechos ilícitos que ocasionan un perjuicio a otro. Su origen puede darse por el (i) incumplimiento de unas obligaciones previamente consentidas entre las partes a través de un contrato válido o, también, (ii) por la violación al deber general de prudencia o al principio de *no dañar a nadie –neminem laedere-*, a partir del cual, según la disposición del artículo 2341 del C.C., surge la obligación de resarcir el daño que por el delito o culpa haya cometido.

Ha sido pacífica la doctrina colombiana al momento de establecer los elementos comunes que dan lugar a la configuración tanto de la responsabilidad **contractual** (arts. 1604 a 1617 C.C.) como en la **extracontractual** (arts. 2341 y ss C.C), a

saber: (i) un hecho o comportamiento activo u omisivo, imputable a título de dolo o culpa; (ii) la consumación de un daño a otro y, (iii) el nexo de causalidad entre esos supuestos, esto es, entre el hecho generador y el daño.

En la primera categoría, la responsabilidad surge debido al incumplimiento de un contrato, en virtud del cual los contratantes adquieren obligaciones en razón de su autonomía privada y la autorregulación de intereses consignados en el referido negocio jurídico, como bien lo exponen los artículos 1602, 1603 y 1613 del Código Civil al disponer que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*; el cual debe *ejecutarse de buena fe*, porque de lo contrario, habrá lugar a la imposición de una indemnización de perjuicios a favor de la parte cumplida o que se allanó a cumplir por *“no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

En el segundo supuesto, la **responsabilidad extracontractual** surge por la violación a un deber general de cuidado y prudencia que toda persona debe observar al momento de actuar dentro del escenario social; así, quien cause un perjuicio a otro se ve obligado a resarcir a quien soportó injustificadamente el daño. Esto tiene su correlativo fundamento normativo en el artículo 2341 *ibidem* al establecer que todo aquel *“que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

También el artículo 2356 *Ibidem* justifica la anterior afirmación, como bien lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de abril de 1964 al exponer que:

“Ciertamente la responsabilidad por culpa aquiliana o extracontractual abarca íntegramente el derecho privado; y el artículo 2356 del Código Civil, cuando dice que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, no hace otra cosa que recoger el viejo principio romano según el cual el derecho ordena no dañar a otros alterum nono laedere.”

4.3.2. Sobre el contrato de transporte de pasajeros. Tratándose de la responsabilidad en el contrato de transporte de personas, tenemos que esta se deriva en virtud de *un contrato por medio del cual* el transportista *a cambio de un precio* se obliga a conducir de un lugar a otro al pasajero, de modo que el incumplimiento aquí se materializa con la infracción de esa obligación principal de movilizar o desplazar sanas y salvas a las personas hasta el lugar de destino acordado (Art. 982 C. de Co). Asimismo, el artículo 991 del estatuto mercantil consagra la responsabilidad solidaria entre *“el propietario...- del vehículo-, la empresa que contrate y la que conduzca”*, en caso de incumplimiento del contrato de transporte.

De esta forma, la demostración del daño, causado por la imperfección o defectuoso cumplimiento del transportista, posibilita que la jurisdicción disponga de la estimación de la pretensión indemnizatoria. Pero bien puede el demandado invocar una causal de exoneración de responsabilidad como por ejemplo la existencia de una causa extraña, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1003 del Código de Comercio.

Como se extrae del artículo 982, num. 2º, y 1003 del Código de Comercio, se consagra una auténtica obligación de resultado en virtud de la cual el transportador debe acarrear sano y salvo al pasajero a su destino; y solo se puede exonerar de responsabilidad si acredita: hecho de un tercero; fuerza mayor; culpa exclusiva de la víctima; lesiones orgánicas o enfermedad anterior propia del pasajero (no agravados por hechos imputables al transportador); pérdida o avería de elementos que pueden llevarse a la mano conforme a los reglamentos, y que no fueron confiados al transportador (en el mismo sentido sentencia del 19 de abril de 1979. Corte Suprema de Justicia. M.P. Alberto Opina Botero, y sentencia del 26 de junio de 2002, Exp. C-5906. M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

4.3.3. Sobre la responsabilidad civil extracontractual

Los artículos 2342 y 2341 del C. Civil determinan la legitimación en la causa por activa y por pasiva tratándose de pretensiones declarativas de responsabilidad civil.

En efecto, con fundamento en esos preceptos normativos, se ha facultado a quien sufre un daño o lesión en su integridad o en *la cosa sobre la cual ha recaído el daño* a reclamar la indemnización del perjuicio que el hecho doloso o culposo le ha ocasionado, configurándose así la legitimación en la causa por activa.

En lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva, claramente el artículo 2341 del C. Civil, impone a quien ha generado un daño a otro, la obligación de indemnizar el perjuicio ocasionado.

Tal responsabilidad compete a quien actúa directamente, esto es, a la persona que manobra un objeto, máquina o implemento cuya manipulación implica una actividad peligrosa, ostentando la calidad de guardián de la ejecución cuidadosa y prudente de esa actividad. También es posible atribuir responsabilidad a quien aparece como director, organizador, explotador y, en general, a quien debe dirigir, organizar y disponer esa actividad.

Cuando el hecho generador del daño se da por un accidente de tránsito, se da aplicación al artículo 2356 del C.C., disposición a partir de la cual se fundó la teoría de la responsabilidad de las actividades peligrosas, por la cual a la víctima le basta con acreditar el daño, la actividad peligrosa, y el nexo causal; como quiera que se presume el elemento de la culpa, siendo irrelevante entonces si la conducta del agente fue diligente y cuidadosa. Quien despliega la actividad peligrosa, tiene la categoría de guardian frente a la misma, solo podrá exonerarse por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima, hecho exclusivo de un tercero).

Por actividad peligrosa se entiende, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, como *“...aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor. En esta tarea, que el legislador ha delegado tácitamente al juez, pues no existe definición de lo que ha de entenderse por actividad peligrosa ni menos un*

catálogo de las que se tengan por tales, debe echar mano aquel de todos estos tópicos, de modo que no sea el capricho o el mero subjetivismo el criterio que predomine a la hora de encasillar una en particular dentro de esta categoría.” (Sentencia SC5686-2018 Corte Suprema de Justicia).

La conducción de vehículos automotores es un claro e indiscutible ejemplo de este tipo de actividades, pues los rodantes, al ser puestos en circulación a determinada velocidad, agregan una fuerza -no usual- que conlleva una alta potencialidad dañina.

Por ello, en esta clase de responsabilidad se presume la culpa en cabeza del autor del hecho dañoso y, en consecuencia, se traslada la carga probatoria a este, quien para librarse de la misma debe acreditar que el perjuicio no se produjo por la actividad peligrosa, sino por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero; en esos eventos se rompe el nexo de causalidad.

Este entendimiento se extrae de la jurisprudencia nacional, a pesar de los intentos para variarla². Véase por ejemplo, la sentencia SC665-2019, en la que enfatizó, con una sola aclaración de voto, que:

“De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938”.

Sobre la intervención de la víctima en la causa del daño, o también denominado **hecho exclusivo de la víctima**, se ha establecido que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño irrogado.

La intervención exclusiva de la víctima es un hecho en el que ésta aporta en la cadena de causalidad por su propio obrar; esto es, hay una participación excluyente por parte de la víctima caracterizada por la presencia de las siguientes características: (i) la imprevisibilidad, (ii) irresistibilidad, y la (iii) no imputabilidad, o ajenidad al demandado (ver sentencia de Casación Civil del 7 de marzo de 2019. Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y SC4204 de 2021).

Lo anterior significa, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 2009, con ponencia de William Namén Vargas, que el demandado deberá acreditar que hubo una “... *imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando en concreto y en cada*

² Sobre quienes postulan la defensa de la presunción de responsabilidad y no de culpa, se puede ver la sentencia SC2111-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. Para el momento en que dicha sentencia se adoptó, participaron seis magistrados, de los cuales cuatro aclararon voto, uno de ellos adhiriendo a la teoría de la presunción de responsabilidad, pero los otros para dejar sentado que el régimen es de culpa presunta. Esto mismo ocurrió con la sentencia SC4420-2020. La tesis de presunción de responsabilidad no ha sido un tema pacíficamente aceptado por la Corte, y no constituye doctrina probable en los términos del artículo 10 de la Ley 153 de 1887.

situación los referentes de su “normalidad y frecuencia...”, “... probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo...”.. Se deberá establecer también la “...imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias...”, “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”.

De modo que, para que no le sea imputado el daño al demandado, se debe verificar, la existencia de *“una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, “no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño”*

En conclusión, para que la defensa del demandado encaminada a desvirtuar su responsabilidad por existir una culpa exclusiva de la víctima es preciso que demuestre que tal hecho fue irresistible, imprevisible y del todo ajeno a su proceder.

4.3.4. Sobre los daños patrimoniales. Corresponden a la pérdida económica – ya sea daño emergente o lucro cesante – que se deriva de la acción dañina sobre los bienes patrimoniales del perjudicado, siempre que exista verdadera certeza de su existencia; innegablemente de ello se deriva el derecho de la víctima a ser reparada y compensada por la pérdida, disminución, menoscabo, deterioro de su patrimonio en razón del daño, o también, por la privación de utilidades que del mismo evento se puedan derivar.

De esa manera, se entiende que la indemnización de perjuicios patrimoniales recopila aquellos que se dan en razón de la *“pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo”*³, siendo estos, los daños que emergen *damnum emergens* - artículos 1614- una vez la víctima se ve afectada por el evento dañino.

Por otra parte, también puede haber lugar a indemnizar aquellos daños relacionados con la *“privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos”*⁴, siendo estos denominados *lucrum cessans* o lucro cesante - artículo 1614 del Código Civil-. Para que su resarcimiento deba tenerse en cuenta una probabilidad objetiva del curso legal de las cosas y de las circunstancias del caso o negocio jurídico, se requiere además que la utilidad privada proviniera de una actividad lícita.

Para el reconocimiento del lucro cesante es indispensable que se establezca en qué consistieron los aumentos patrimoniales con los que podía contar el perjudicado, como bien lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, *“... pues, atendiendo al curso normal de las cosas y vistas las circunstancias del caso concreto, se habrían producido de no haber ocurrido el hecho generador de responsabilidad.”*⁵.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala De Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. Bogotá, 17 de noviembre de 2011. Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01

⁴ *Ejusdem*.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de marzo de 1998. Referencia: Expediente No. 4921.

En ese sentido, la doctrina colombiana ha determinado unos elementos a la hora de probar y cuantificar el lucro cesante⁶, como la (i) la duración, lo que responde a las preguntas ¿por cuánto tiempo se privó de la utilidad? y ¿cuánto tiempo se demoró la reparación o el reemplazo del bien?; (ii) el período, se refiere al tiempo que transcurrió entre el día de la ocurrencia del daño y aquel en que el bien haya sido o debido ser reparado o reemplazado; y (iii) los ingresos, hace referencia a la utilidad o beneficio que reportaba.

De esta manera, es de gran importancia, para la configuración del lucro cesante, que se confirmen al interior del proceso unos elementos mínimos que le permitan al juez obtener una convicción sobre la existencia de ese tipo de daño material, para así considerarlo como probado y proceder a la cuantificación del perjuicio. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en considerar que el reconocimiento del lucro cesante impone que se admita su “*existencia material*” y que se efectúe “*su valuación pecuniaria*”, eso sí, “*haciendo particular énfasis en que **procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa**, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener (...). En otras palabras, toca la demandante (sic) darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud (...)*”⁷

Para concluir sobre el punto, resulta importante acotar que quien pretende el resarcimiento de un daño, debe acreditar su existencia y su extensión, como sus rasgos (cierto, personal, directo) en aplicación de la carga de la prueba (art. 167 del C.G.P).⁸

Bien se ha dicho, que, “*el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño*”⁹.

4.3.5. De los daños extrapatrimoniales

Respecto de los **perjuicios morales** la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el perjuicio moral “*Es una especie de daño que*

⁶ MANUAL DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PATRIMONIALES – Alejandro Gaviria Cardona. Pág. 24-25

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de marzo de 1998. Referencia: Expediente No. 4921.

⁸ Cuando se busca la demostración de los daños, es importante tener en cuenta la libertad probatoria, por lo que “*son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones jurídicas y dictámenes periciales*” Según la Corte, la decisión judicial ha de fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo valoradas de manera “*racional e integral*” de acuerdo con las reglas de la sana crítica (cfr. artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil), “*correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a la contradicción y, en contrapartida el demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*” Sólo confirmado el daño “*es pertinente establecer el quantum debetur según los elementos de convicción del proceso (...)*” Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de septiembre de 2010, expediente 1005-00103, MP. William Namén Vargas.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 9 de agosto de 1999 de la Sala de Casación Civil. Exp. 4897.

*incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...*¹⁰

Este tipo de perjuicio es también llamado *pretium doloris*, en donde se “busca remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente”. A pesar de que la cuantificación económica sea difícil de establecer, esto no obsta para determinar la intensidad del daño y demostrarlo y que sea el Juez el que ordene la reparación que considere más ajustada al caso concreto, en ejercicio del denominado arbitrio judicial *-arbitrium iudicis-*.

Los **perjuicios fisiológicos o daño de vida en relación** (“*prejudice d’agrément*”) están ligados con la víctima directa del hecho ilícito, “*en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que estas tengan rendimiento pecuniario*”; este “*repara la supresión de las actividades vitales*”. La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil - señala al respecto que “*Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia –fisiológico – no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión prejudice d’agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo*”¹¹

Del mismo modo, manifiesta la Corte que respecto a este perjuicio se deben diferenciar unas características, como: “a) *tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la*

¹⁰ Cfr. Sentencia 19 del 5 de mayo de 1999 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

¹¹ Consejo de Estado, julio 19 de 2000, expediente: 11.842, Consejero Ponente, Alier Eduardo Hernández Enriquez.

afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas”¹².

Para concluir, se tiene así, que tanto la tasación de los perjuicios morales, como la tasación de los perjuicios a la vida de relación, no hay límites establecidos en la ley. De tal modo, el juez civil solo encuentra como parámetro para su determinación los principios de la reparación integral y la equidad¹³; y por supuesto, los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo tribunal de la justicia ordinaria.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Aspectos generales sobre la estimación de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, tal como se dejó sentado en la audiencia inicial, es pacífico entre las partes y para este Despacho que, el 6 de marzo de 2020 el demandante adquirió la calidad de pasajero, en virtud del contrato de transporte que nació a la vida jurídica en el momento en que aquel se dispuso abordar el bus de placas **TSJ804**, el cual era conducido por el señor **Jonathan Molina Ochoa**. El vehículo por medio del cual se materializó el daño al perjudicado **Wilfran Gil Jaramillo**, es de propiedad de **Omar de Jesús Zuluaga Gómez** (pág. 37 PDF010), y para el momento en que ocurrió el accidente el mismo día, estaba afiliado a la **Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra**, se encontraba además amparado mediante póliza No 2000023417 de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** Ello se constata también del informe policial de accidente de tránsito (anexo 010).

También se tiene acreditado con los correspondientes registros civiles que **Wilfran Gil Jaramillo** y **María Cristina Álvarez Osorio** son cónyuges, quienes procrearon a **Valentina Gil Álvarez** y a **Sara Jimena Gil Álvarez**, estas como víctimas colaterales del siniestro ocurrido el 6 de marzo de 2020.

Ahora, el Despacho considera que en este caso *inconcreto*, en primer lugar, se encuentran satisfechos los presupuestos de la responsabilidad civil tanto contractual, como extracontractual.

En lo que respecta al señor **Wilfran Gil Jaramillo**, se configura la responsabilidad contractual al hallarse configurados los presupuestos del contrato de transporte, conforme lo contemplado en el artículo 982 del C.Co., porque este en calidad de pasajero, pagó un precio al conductor del automotor, así que el transportador adquirió la obligación de conducirlo *sano y salvo*, además, asumió la

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Ref. Exp. 1101-3103-006-1997-09327-01

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 6 de mayo de 1998 y de 12 de mayo de 2000.

responsabilidad de responder “... por todos los daños que sobrevengan al pasajero al momento en que se haga cargo de éste...” tal como lo indica el artículo 1003 de la misma codificación.

De tal modo, para librarse de responsabilidad era preciso que el transportador Coonatra, y el propietario, Omar de Jesús Zuluaga Gómez (ver art. 993 del C.Co) acreditaran alguna de las causales de exoneración, que son propias de la causa extraña o cuando la lesión provenga de enfermedad anterior que no haya sido imputable al transportador (art. 1003 del C.Co).

Concretamente sobre el contrato de transporte la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de junio de 2003 en el expediente No. C-5906, dijo lo siguiente:

*“Es lo que la doctrina ha denominado “obligación de seguridad”, en consideración a que **el contrato de transporte origina obligaciones de resultado**. Esto implica que en caso de incumplimiento, al pasajero le basta afirmarlo, sin que tenga que probar la culpa del transportador, pues ésta se presume. Como se explicó en la sentencia citada, tratándose de “responsabilidad contractual que implique al propio tiempo el ejercicio de actividad peligrosa, **la exoneración de la carga de probar la culpa depende no de la presunción prevista en el artículo 2356 del C.C., sino de que la obligación allí asumida sea de resultado**, tal como lo dispone el artículo 1604 ibidem”*

En este punto entonces, es claro que se acreditó la existencia de un contrato de transporte, también, que la lesión del Wilfran Gil ocurrió mientras era pasajero del bus TSJ804. Ello se extrae con toda claridad, de la declaración testimonial del conductor del rodante Jonathan Molina, y también del informe policial de accidente de tránsito.

Ahora bien, en relación con las demandantes **María Cristina Álvarez Osorio** a nombre propio y en representación de la menor **Valentina Gil Álvarez**, y **Sara Jimena Gil Álvarez** –integrantes del núcleo familiar de la víctima directa-, los parámetros aplicables son los de la responsabilidad civil extracontractual bajo las reglas de actividad peligrosa de conducción de vehículo; porque, entre estas demandantes no existe vínculo contractual con el transportador, ni el propietario.

Para el caso de conducción de vehículo, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que esta actividad se rige por el régimen de la culpa presunta, bajo el cual el demandado solo puede exonerarse probando una causa extraña. Véase, por ejemplo, la sentencia SC9788-2015, citando a su vez la providencia SC5854-2014, donde se explicó lo siguiente:

“[t]ratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arropan bajo el “alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la ... carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.

En tal sentido, en el asunto que nos ocupa, se advierte que tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual, en ambos escenarios, a la parte demandante le bastaba con acreditar, como lo hizo, que el señor **Wilfran Gil Jaramillo** iba como pasajero en el vehículo y que, en el desarrollo de esa actividad le ocurrió un daño bajo la custodia del transportador, por ende era a este a quien le correspondía demostrar la configuración de una de las causales de exoneración de responsabilidad del artículo 1003 del C.Co, para la contractual, mientras que, para la extracontractual debía acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima, hecho de un tercero).

Recuérdese que en virtud de la presunción de culpa, a la víctima solo le basta acreditar la actividad peligrosa, el daño, y el nexo entre estos; de modo que la parte opositora solo puede eximirse de responsabilidad demostrando fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o, finalmente, del hecho exclusivo de la víctima. Aunque se configure una presunción a favor de las víctimas, una vez se ha trasladado la carga probatoria a la demandada, ésta puede demostrar una causa que desconfigure el nexo causalidad (cas. civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

En criterio del Juzgado, la parte demandada no acreditó que se haya presentado alguna causa extraña, ni que haya existido un hecho de un tercero, una fuerza mayor, caso fortuito, y mucho menos un hecho exclusivo de la víctima, pues pese a que se invocó como una excepción de mérito para desvirtuar la responsabilidad, aduciendo que el pasajero tuvo alguna incidencia causal en la provocación del daño, como quiera que era este el que había decidido de manera imprudente permanecer de pie mientras esperaba la devuelta; lo cierto es que ello no tiene ningún fundamento.

Nótese que, incluso el conductor del vehículo en la declaración que rindió al Despacho el pasado 23 de octubre, al momento de ser cuestionado de *si sabía si el día del accidente el señor Wilfran estaba sosteniendo en la barra de seguridad* (Minuto 1:51:43), este manifestó que no sabía si el pasajero se estaba sosteniendo o no (Minuto 1:51:51). De tal declaración se extrae, que el conductor emprendió la marcha sin asegurarse que el pasajero estuviera sentado, para llevarlo sano y salvo.

En todo caso, tampoco se logró probar por parte de los demandados que el pasajero hubiera incurrido en algún acto imprudente, negligente, ni alguna de las modalidades de la culpa.

En sentir de esta célula judicial, lo que quedó probado en el sumario fue que el señor **Wilfran Gil Jaramillo** en calidad de pasajero, tomó el servicio de transporte público a través del bus de placas **TSJ804**, pagó el pasaje al conductor y este continuó con la marcha del vehículo sin devolverle las vueltas, en ese entre tanto fue que el pasajero se cayó. Bajo ese escenario no es posible admitir que la culpa es atribuible al pasajero, habida cuenta que era al conductor quien, al recibir el valor del pasaje, debía detener la marcha del vehículo y regresar las vueltas al pasajero esperando que tomara asiento, pues recuérdese que es el chofer el que tiene la obligación de salvaguardar la integridad de los pasajeros del vehículo, dado que era el que ejercía el control directo de la actividad peligrosa.

En virtud de lo anterior, no quedó acreditada la ruptura del nexo causal, pues se encuentran satisfechos los tres elementos medulares de la responsabilidad civil, tanto en el escenario contractual al amparo del artículo 1003 del C.Co., como en el extracontractual bajo los parámetros de la culpa presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa.

En cuanto al **hecho generador**, se encuentra dado por el incumplimiento al contrato de transporte, al no dar satisfacción a la obligación de resultado de llevar sano y salvo al pasajero a su lugar de destino; mientras que, en la extracontractual bajo el ejercicio de una actividad peligrosa, la culpa presunta no fue debidamente desvirtuada por los demandados.

En lo que refiere al **daño**, este también está claramente probado, porque del análisis de la historia clínica (PDF010), en concordancia con el informe policial de accidente de tránsito, se da cuenta que el señor **Wilfran** debido al accidente sufrió “*CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUNECA (sic) Y DE LA MANO... (FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO derecho (sic) ...*”; por lo que después el médico tratante le prescribió 10 sesiones de terapia a través de la especialidad de ortopedia.

Aunado a lo anterior, véase que de acuerdo con el dictamen de PCL (PDF018) allegado por el demandante, el perito experto certificó que la *pérdida de la capacidad laboral y ocupacional* fue del 7%; desagregada en sus componentes de deficiencia (5%), rol laboral (1.5%), y otros áreas ocupacionales (0.5%).

Así las cosas, está probado que fue a raíz del ejercicio de la actividad de conducción que ejercía el conductor en el marco del contrato de transporte y en su calidad de guarda, el que provocó el daño pese a la obligación de resultado que le asistía.

Se reitera pues que, en sentir de este Despacho se encuentran demostrados el **hecho generador**, el **daño** y la causalidad existente entre uno y otro elemento.

De acuerdo con lo anterior, a la luz del artículo 2356 del C.C, al advertirse configurados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, considera esta instancia judicial que ésta es imputable a **Omar de Jesús Zuluaga Gómez**, en calidad propietario – y guardián jurídico de la actividad peligrosa que se ejerció en el vehículo de placas TSJ804- y a la **Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA** en virtud de la presunción de guardianía¹⁴ impuesta.

En lo atinente a la aseguradora **Compañía Mundial de Seguros S.A.** también habrá lugar a atribuirle responsabilidad, pues esta fue demandada por acción directa de responsabilidad en aplicación al artículo 87 de la Ley 45 de 1990, la cual permite que la víctima de accidentes de tránsito accione directamente a la aseguradora.

Es así como en este caso se encontró probado la existencia del contrato No. 2000023416 (r.c. extracontractual), y 2000023417 (r.c. contractual) para vehículos

¹⁴ Sentencia CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627 reiterada en la sentencia SC1084 del 5 de abril de 2021, Rad 2006-00125-01

de servicio público, con base en el cual el vehículo de placas **TSJ804** estaba amparado para el momento en que ocurrió el siniestro.

De modo que, la aseguradora en cumplimiento a dichas pólizas de seguro le corresponderá cubrir patrimonialmente a su asegurado, así como a la víctima directa hasta los límites del valor asegurado. Para el caso de Wilfran Gil Jaramillo resulta aplicable la póliza de responsabilidad civil contractual, y para los demás demandantes, la de responsabilidad civil extracontractual.

Se anota que la póliza de responsabilidad civil extracontractual aplicable para María Cristina Álvarez Osorio, Sara Jimena Gil Álvarez, Valentina Gil Álvarez, no consagra ningún deducible, en el renglón del amparo: “lesiones o muerte a 1 persona”, “perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”.

Y en lo que tiene que ver con la póliza de responsabilidad civil contractual aplicable a Wilfran Gil Jaramillo, tampoco se verifica deducible en el renglón correspondiente a “incapacidad permanente”, y “perjuicios morales” (ver anexo 038).

4.4.2. Sobre algunas de las excepciones de mérito

En virtud de lo anterior, el Despacho resolverá de manera desfavorable las excepciones de mérito denominadas (i) causa extraña – hecho determinante de la víctima, (ii) reducción de una eventual indemnización por concurrencia de responsabilidad, que fueron propuestas por los demandados Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA y el señor Omar de Jesús Zuluaga Gómez.

La misma suerte correrán las defensas presentadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que denominó (i) reducción de la indemnización y (ii) ausencia de responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior está dado, porque en el particular, los demandados no lograron probar la participación –parcial, menos total- de la víctima en la causación del daño; por el contrario, fue el conductor en su calidad de guarda de la actividad peligrosa que ejercía, el que incumplió las obligaciones derivadas del contrato de transporte, y de ningún modo puede atribuírsele injerencia alguna a la víctima. No se discute el hecho de que el vehículo cumpliera o no con los parámetros de seguridad para transportar a los pasajeros, sino que el reproche específicamente está dado porque era al transportista al que le correspondía detener la marcha del automotor, devolver al pasajero las vueltas, y continuar con el viaje. En cualquier caso, porque de acuerdo con el art. 1003 a la víctima le bastaba demostrar que sufrió un daño durante el trayecto y en ejecución del contrato de transporte; y era al transportista a quien correspondía demostrar una causa extraña, pero no lo hizo.

En cuanto al título de imputación que permite vincular a la transportadora y el propietario con los familiares del demandante; hay que tener en cuenta que este se deriva de la responsabilidad extracontractual, y de la prohibición de causar daños a otros fijada en el artículo 2341 del Código Civil. Además, porque tanto el propietario, como la empresa afiliadora, ostentan la calidad de guardianes de la actividad peligrosa (ver sentencia SC1084 de 2021. Cas. Civ. de la C.S.J).

Frente a las demás excepciones de fondo nombradas (i) exagerada tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; (ii) inexistencia y tasación excesiva del perjuicio; y (iii) pago en exceso, serán revisadas al finalizar la tasación de perjuicios.

Y en lo que atañe a la defensa *límite asegurado*, esta se resolverá en el numeral especial que se ocupará de la situación de la aseguradora.

4.4.3. Sobre el daño y la cuantificación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales

Resulta en primer lugar necesario precisar que el daño reclamado por el extremo demandante se encuentra soportado, no solo en la historia clínica allegada, en la declaración de parte del demandante, que guarda correspondencia con los testimonios de la señora Kelly Johana Ramos (minuto 47:44 archivo 108), de Martha Lucía Benavides Patiño (minuto archivo 108); también con el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PDF 018).

Al respecto, primero se debe acotar que, para el Despacho el dictamen pericial allegado con la subsanación de la demanda cumple los presupuestos del artículo 226 del CGP, mismos que son necesarios de cara a dar mérito a la prueba. Sumado a que se advierte que, al controvertir la prueba en la audiencia del 23 de octubre pasado, se estableció con precisión cuál fue el método usado por el médico experto que rindió la pericia, quien lo elaboró con fundamento en los manuales vigentes (Decreto 1507 de 2014); se precisó cómo se conformó la pérdida de capacidad laboral (deficiencia, rol laboral, otras áreas ocupacionales); su porcentaje; además de que logró determinarse la imparcialidad e idoneidad del perito que rindió el estudio.

En ese sentido, contrario a lo estimado por los demandados en el sentido de que dicho dictamen no puede considerarse al momento de determinar el valor de los perjuicios, como quiera que este carece de un concepto de rehabilitación, lo cierto es que en sentir del Despacho y teniendo en consideración que el objeto de la experticia no es más que probar la PCL de cara a la obtención de un perjuicio patrimonial, dicho trámite es inexigible para tal efecto, ya que ello se requiere en caso de que se estuviese optando por una prestación del sistema de seguridad social (art. 142 Decreto 019/2012). En cualquier caso, porque como lo explicó el perito en su declaración, para la fecha de realización del dictamen ya habían transcurrido más de 540 días, a efectos de la determinación de la mejoría máxima.

Al revisar el dictamen de PCL, se advierte que este fija con claridad el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la víctima, en donde se concluyó “... *paciente ... sufrió accidente de tránsito con fractura distal de cúbito y radio derecho que a criterio de especialidad requirió manejo ortopédico con inmovilización. Realizó proceso de rehabilitación física y funcional. Ha evolucionado con cuadro de dolor leve en la mueca (sic) ...*” (pág. 2 PDF018 C01), donde luego de la evaluación física que se le realizó al paciente, se concluyó que el diagnóstico era “*fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio*”, con una PCL del 7,00% y con fecha de estructuración el 6 de marzo de 2020.

El perito, al rendir su declaración puso especial énfasis en señalar que la mejoría del demandante según anotación clínica alcanzó el 90%, de lo que se extrae que no fue plena.

De tal modo, como se indicó los argumentos esgrimidos por los demandados para controvertir el dictamen, en sentir de esta Judicatura, no le restan el mérito probatorio que tiene; máxime que la parte en contra de la que se aportó la prueba no aportó elementos de juicio suficientes que permitan descalificar el criterio técnico del perito; tampoco agregó un dictamen semejante para llegar a una conclusión diversa, como una forma válida de ejercer contradicción frente al elemento probatorio; de manera que la prueba señalada es de recibo en sus conclusiones, pues goza de coherencia, lógica, y consistencia.

4.4.4. Condena de perjuicios extrapatrimoniales.

Los demandantes con ocasión del siniestro ocurrido el 6 de marzo de 2020, pidieron la condena de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de perjuicio moral y daño a la vida de relación.

En el ámbito de la responsabilidad civil, el daño moral ha sido estimado a partir de la determinación de un padecimiento y angustia psicológica sufrida por la víctima, como producto de un hecho dañoso o de un incumplimiento contractual, la cual también se extiende al núcleo familiar del perjudicado, pues jurisprudencialmente se ha permitido acreditar el parentesco de lo cual surge una presunción del daño de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil¹⁵.

En lo tocante al perjuicio moral, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CS3728-2021 indicó lo siguiente:

“... recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu.

Por su naturaleza, resulta ser también inconmensurable e inestimable económicamente, de ahí que con miras a reparar a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a «mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima» (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. 2000-00196-01).

(...) La determinación de su quantum, aunque no es tarea fácil, es jurídicamente factible, y para ello es necesario acudir al «marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (SC665, 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia número 064 del 28/02/1990, MP Héctor Marín Naranjo.

La indemnización por daño moral permitiría que la víctima mitigue la aflicción, dolencia, angustia y pesadumbre que le hayan sido causadas injustamente.

En el asunto de marras, el Despacho estima que está probado que, con ocasión del accidente, la víctima, pasó *una situación muy compleja, traumática*, (23:07, 31:17 archivo 103), como esta misma lo manifestó. Por supuesto, ello es presumible a partir de los sentimientos de congoja y tristeza que naturalmente se desprenden de un suceso como el acaecido, que conllevó a fractura de la epífisis inferior del cubito y el radio. De todas formas, dichos sentimientos en la víctima directa quedaron ratificados plenamente por las testigos Martha Benavides y Kelly Ramos, quienes dieron fe de su existencia.

En cuanto a la esposa María Cristina Álvarez Osorio y a su hija Sara Gimena Gil Álvarez (demandantes), estas mismas afirmaron que dicho accidente les había *cambiado la vida* (Minuto 1:17:03, 1:27:41), porque temían que una circunstancia similar sucediera a alguno del núcleo familiar, además del temor de que lo despidieran de su empleo, ya que este era el único que solventaba las necesidades económicas del hogar. Tales circunstancias fueron a su vez confirmadas por los testimonios rendidos por las señoras Kelly Johana Ramos Rojas (minuto 54:00) y Martha Lucía Benavides Patiño (1:21:55).

Los estrechos vínculos que atan al señor Wilfran Gil, con su familia, también permiten presumir (presunción judicial o de hombre¹⁶), que los sentimientos de congoja y tristeza se extendieron a su esposa, e hijas.

Todo lo anterior, da pie para conceder el perjuicio moral deprecado, pues se estima que se encuentra configurado tanto en relación con la víctima directa, así como en la persona de su esposa e hijas, porque claramente a raíz del accidente hubo afectación descrita con sentimientos de temor, *zozobra*, tristeza que padecieron los demandantes; lo que quedó plenamente soportado con el dicho de las testigos Kelly Ramos y Martha Benavides.

Ahora bien, en lo que respecta al **daño en la vida de relación**, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, es posible establecer que hubo una *“afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos”, es decir, por cuanto hubo “disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, 13 de mayo de 2008. Referencia: Expediente 11001-3103-006-1997-09327-01.

Claramente de los interrogatorios rendidos por las partes, así como de las testimonios, se advierte también que este tipo de perjuicio se encuentra configurado, en lo que respecta al señor **Wilfran Gil Jaramillo**. Ambas testigos Martha Benavides, y Kelly Ramos señalaron, que a raíz del accidente se limitaron en aquél, acciones como tocar guitarra, y la actividad física.

¹⁶ Sobre este tema ver SC5686 de 2018. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo dicho, en relación con los demás integrantes del núcleo familiar, estima el Despacho que este perjuicio no se encuentra probado, como quiera que las declaraciones fueron coincidentes en que de manera concomitante con el accidente el 6 de marzo de 2020, se presentaron otros acontecimientos como la cirugía realizada a la demandante **María Cristina Álvarez Osorio** el 12 de marzo de ese mismo año, seguido de la cuarentena por el Covid19, de la cual es un hecho ampliamente conocido que, derivó en restricciones obligatorias de movilidad que sin duda afectaron en general las dinámicas sociales, familiares, laborales, etc.

De tal manera, se presentaron una serie de eventos en el mismo lapso del mes de marzo, que sin duda variaron la dinámica familiar de los demandantes, no siendo por tanto posible establecer que el accidente haya sido el causante del daño a la vida en relación de las demandantes **María Cristina Álvarez Osorio** a nombre propio y en representación de la menor **Valentina Gil Álvarez**, y respecto de **Sara Gimén Gil Álvarez**. Máxime, que la lesión sufrida por el señor Wilfran Gil, se trató de una cuya gravedad no se puede calificar como máxima o de gran entidad; por lo que no es razonable ni propiciado considerar que las actividades sociales, o de la esfera externa no patrimonial de todo el núcleo familiar se hayan visto trastornadas.

Así las cosas, se precisa que, se accederá parcialmente a la condena de perjuicios patrimoniales, pero no por las cuantías deprecadas, habida cuenta que la totalidad de ese monto no compagina con la intensidad de la lesión, sus secuelas, y su permanencia en el tiempo.

Sabemos que para tasar el perjuicio moral y la vida de relación se requiere del buen criterio del juez quien analizando su intensidad y reparación integral lo cuantifica al *arbitrium iudicis*.

Por lo anterior, considera este Despacho que para lograr el mentado propósito en este asunto debemos traer a colación las sentencias a través de las cuales nuestro máximo órgano de cierre ha fijado algunos topes máximos de los perjuicios objeto de análisis, las cuales, constituyen criterios de igualdad para cuantificar el daño en su justa reparación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 9 de julio de 2012 -radicado 20020010101-, fijó la suma de **\$55.000.000** como tope máximo para la indemnización del daño moral para los eventos del fallecimiento de un ser querido cercano a las víctimas. Posteriormente, dicha corporación, en sentencia del 8 de agosto de 2013 –radicado 20010140201-, estableció para el reconocimiento del daño a la vida de relación la cuantía de **\$140.000.000**, pues se trataba de un joven que había perdido el 75% de su capacidad laboral con ocasión a un accidente de tránsito.

Más adelante, en la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, expediente 20040004201, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, se estableció como tope máximo la suma de **\$72.000.000** por daño moral. En tal ocasión se justificó aumentar el límite fijado en la sentencia del 9 de julio de 2012, por la intensidad del daño irrogado, pues las víctimas lo padecieron con el

agravante de que sus seres queridos perecieron como consecuencia de un derrame de petróleo.

Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3728 del 26 de agosto de 2021, expediente 20050017501 con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, retornó al tope máximo de \$55.000.000 para el daño moral precisando que el fijado en el párrafo precedente se trataba de una situación excepcional por el nocivo impacto generado a las víctimas. Sin embargo, indicó que la suma inicialmente aludida debía ser modificada dando lugar al tope que actualmente se considera como máximo, esto es, **\$60.000.000**, el cual se justificó fijarlo en dicha suma porque se trataba de un menor de edad que desde su nacimiento había quedado con una discapacidad física, mental, intelectual y sensorial de manera permanente por culpa de una deficiente atención médica. Tal situación, a su vez, contribuyó para que se cambiara el límite indemnizable por daño a la vida de la relación en la suma de **\$150.000.000**.

En paralelo de lo decidido por nuestra jurisprudencia de casación civil, podemos constatar que el monto solicitado en la demanda está lejano de los prenotados topes, pues los demandantes no padecieron la muerte de un ser querido ni mucho menos el lesionado obtuvo una pérdida de capacidad laboral de tal proporción que lo hubiera dejado en las mismas condiciones de las personas a quienes se aludió en renglones anteriores; si bien padeció una merma en tal sentido, el perito fue claro en señalar a través de su declaración que según su estudio el demandante podía seguir trabajando, y que permaneció un cuadro de dolor leve.

Además, el daño padecido por el Sr. Gil Jaramillo no fue permanente en el tiempo, tal como lo confirmaron las testigos Kelly Johana Ramos Rojas (minuto 54:00) y Martha Lucía Benavides Patiño (1:21:55), sino que presentó mejoría paulatina, progresiva.

En línea con lo expuesto, se impondrán las siguientes condenas:

Wilfran Gil Jaramillo	Perjuicios morales	5 SMLMV
	Daño Vida de Relación	3 SMLMV
Sara Gimena Gil Álvarez	Perjuicios morales	1.5 SMLMV
Valentina Gil Álvarez	Perjuicios morales	1.5 SMLMV
María Cristina Álvarez Osorio	Perjuicios morales	1.5 SMLMV

4.4.5. Liquidación y Cuantificación del perjuicio patrimonial

En el *sub lite*, la parte demandante solicitó la condena por concepto de lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro. Este ha sido considerado como uno de los perjuicios materiales por los que se debe responder a favor del acreedor en virtud de lo dispuesto en el 1613 del Código Civil, según el cual, este concepto es *“la ganancia o utilidad que esperaba percibir [el acreedor] y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, 3 de octubre de 2003. Referencia: Expediente No. 7368).

Como lo precisa el Tribunal de casación, este perjuicio consiste en la utilidad, el beneficio o el incremento patrimonial que esperaba contar el perjudicado, *“atendiendo al curso normal de las cosas”*, y que no ingresaron al patrimonio de la

víctima “ante la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad la responsabilidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de marzo de 1998. Referencia: Expediente No. 4921)

Recuérdese pues que, al ocasionarse un daño en el ejercicio de una actividad peligrosa, surge con ello la obligación de indemnizar al perjudicado, la retribución de sumas de dinero a la víctima directa y a los indirectos, que dejaron de percibir debido a la ocurrencia del accidente.

De tal manera, para acreditar el perjuicio patrimonial generado al señor **Wilfran Gil Jaramillo**, se advierte que se allegó con la demanda dos liquidaciones de nómina (págs. 59-60 PDF010) expedidas por OILRED S.A.S., que certificó que este tenía un vínculo laboral con dicha empresa, cuyo contrato también fue aportado (PDF092), mismo que refleja que, para el momento en que aquel sufrió el accidente de tránsito, se encontraba vinculado laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido, por el cual se percibía un salario básico de \$4.227.000.

Medula:	98590757	Nombre y Apellidos:	GIL JARAMILLO WILFRAN
Fecha Ingreso:	11/05/2016	Centro de Costo:	5001 - GENERALES DE LOGISTICA
Cargo:	JEFE DE LOGISTICA	Centro de Operación:	MEDELLIN
Salario Básico:	\$ 4.227.000	Cuenta Banco:	03108896280

Igualmente, se aportó un certificado expedido por el director administrativo de talento humano de la Institución Universitaria Pascual Bravo (Págs. 63, 64 PDF010) y, también el contrato No. CD104:2020 con la misma institución, el cual da cuenta de que el señor **Gil Jaramillo** para el momento del accidente, estaba vinculado como docente de cátedra. El valor pactado en dicho instrumento era de \$4.224.960 “los cuales pagará la INSTITUCIÓN al PROFESOR, de lo que resulte de sumar las horas efectivamente impartidas ... a razón de \$26406 por hora cátedra...” (anexo 94)

En efecto, se advierte del mismo documento que el demandante en ese momento impartiría las siguientes asignaturas (PDF094 C01).

PRIMERA: OBJETO. Desempeñar labores como profesor de cátedra, adscrito a la vicerrectoría de docencia. SEGUNDA: ALCANCE DEL OBJETO. El profesor impartirá la(s) asignatura(s) PROYECTO DE GRADO (PR0410) en el Grupo 55 desde 20200203 al 20200531 con una intensidad de 2 hora(s) semanales durante 16 semanas, INTRODUCCION A LA LOGISTICA (PR0427) en el Grupo 1 desde 20200203 al 20200531 con una intensidad de 2 hora(s) semanales durante 16 semanas, DISTRIBUCION FISICA INTERNACIONAL (PR0428) en el Grupo 1 desde 20200203 al 20200531 con una intensidad de 2 hora(s) semanales durante 16 semanas, PLANEACIÓN Y TOMA DE DECISION (PR0559) en el Grupo 1 desde 20200203 al 20200531 con una intensidad de 2 hora(s) semanales durante 16 semanas, PLANEACIÓN Y TOMA DE DECISION (PR0559) en el Grupo 2 desde 20200203 al 20200531 con una intensidad de 2 hora(s) semanales durante 16 semanas.

No obstante, de cara a establecer por parte del Despacho cuál era el salario devengado por el demandante, a efectos de la liquidación del lucro cesante, solo se considerará el ingreso percibido respecto del vínculo laboral con OILRED S.A.S, habida cuenta que se parte de una certeza de cuál era el salario básico que percibía el señor **Gil Jaramillo** al momento del siniestro.

Sin embargo, no se incluirá así el contrato No. CD104:2020, por medio del cual el demandante se obligó a impartir clases de cátedra, pues nótese que el contrato

contenía unos factores de liquidación móviles para el pago de las clases *efectivamente impartidas*, de lo cual no se allegó prueba que diera cuenta de cuántas clases pudo dictar el señor **Gil Jaramillo** luego de ocurrido el accidente el 6 de marzo de 2020. Tampoco del promedio de las clases que efectivamente impartía, pues de acuerdo a ese convenio, solo le pagaban por las horas cátedra que realmente dictara.

Sumado a lo anterior, en el interrogatorio de parte brindado por el señor **Gil Jaramillo**, este mismo afirmó que con base en ese contrato pudo percibir ingresos con los cuales solventó los gastos de su hogar, luego de su desvinculación laboral con OILRED S.A.S. en mayo de 2020, lo que es indicativo, que tal actividad de dictar clases, no sufrió mengua por efecto del accidente.

No se colige que, en virtud del accidente el demandante haya dejado de percibir ese ingreso como docente de cátedra y, por tal razón, no será integrado en la liquidación de los perjuicios patrimoniales pretendidos. No está plenamente acreditado, que en razón del insuceso de tránsito, tal capacidad productiva, o la posibilidad de dictar clases (hora cátedra) hubiere sufrido alguna aminoración, entonces, no se cumplen en este punto los requisitos del daño indemnizable (cierto, personal, y directo).

En este caso, la parte demandante para acreditar la causación del perjuicio allegó dictamen de PCL que da cuenta que, con ocasión de la *fractura de la epífisis inferior del cubito y del radio* producto del accidente del 6 de marzo de 2020, tuvo una merma en su *capacidad laboral y ocupacional* del 7%.

De igual modo, como se viene exponiendo en párrafos anterior, se logró demostrar a través de prueba documental y testimonial que, para el momento del siniestro el demandante se encontraba vinculado laboralmente mediante contrato a término indefinido con OILRED S.A.S, en virtud del cual devengaba un salario mensual de \$4.227.000.

A fin de liquidar el perjuicio, en la demanda se presentó la propuesta del mismo así: fue dividido entre **lucro cesante consolidado**, que se habría causado entre la fecha del accidente y la presentación de la demanda, por valor de \$52.346.763. Por **lucro cesante futuro**, se partió de la base de *la vida probable de la víctima, descontando el periodo ya liquidado como LC consolidado*, a lo cual se le atribuyó un valor de \$346.345.401.

Teniendo en consideración que en la demanda se realizó la liquidación de los perjuicios incluyendo el factor prestacional del 25% sobre el ingreso, hay que decir, que su reconocimiento no es procedente, pues a pesar de que ello ha sido estimado por la justicia contencioso administrativa¹⁷, no así, ha tenido soporte claro y pleno en decisiones de la Corte Suprema de Justicia¹⁸; por lo que en criterio de esta sede, no es lo propio sumar ese porcentaje porque no hace parte del daño cierto probado¹⁹.

¹⁷ Sentencia del 4 de octubre de 2007. C.E. Secc. 3ª. Exps. Acumulados. 16058 y 21112. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Por ejemplo, apenas de ello se hizo una mención marginal en la sentencia SC2498 de 2018. Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹ En el mismo sentido la reciente sentencia del 4 de octubre de 2023 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Rad. 01-2021-00272-01

Así las cosas, se liquidará el **lucro cesante consolidado** desde el momento del siniestro y hasta la fecha de la liquidación, mientras que el **lucro cesante futuro** desde la fecha de la liquidación, por los meses de vida probable de la víctima.

En consideración a los precedentes fijados en las sentencias SC4703-2021, SC512 – 2018, SC15996 – 2016, SC-5885 – 20106 y SC-4322 de 2020, el Despacho utilizará las siguientes fórmulas para el cálculo:

- **Lucro cesante consolidado (VA)**

El Despacho partirá de la base del salario que percibía el demandante por valor de \$4.227.000 y a este aplicará la pérdida de capacidad laboral fue del 7%.

- Salario \$4.227.000
- El 7% de PCL: \$295.890

Actualización de la renta:

- **VA: $VH * IPC^{20} \text{ FINAL/IPC INICIAL}$**
 - o **Va:** Valor actual.
 - o **VH:** Valor histórico.
 - o **IPC FINAL:** 137.72 fecha de la sentencia 2024.
 - o **IPC INICIAL:** 105.53 fecha del accidente: marzo 2020.

Valor actualizado = \$ 386.145

Así, para obtener el lucro cesante, se usa la siguiente fórmula:

$$LCC: Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- **Ra:** renta actualizada \$386.145
- **i:** Interés civil del 6% que equivale a 0.004867
- **n:** Meses a liquidar : 46 (marzo 2020 a la fecha de la sentencia).

$$\$386.145 * \frac{(1.004867)^{46}-1}{0.004867} = \$19.854.237$$

- **Lucro cesante futuro:** La fórmula usada fue la siguiente

$$L.C.F.= I.A. \times \frac{(1+i)^n-1}{i (1+i)^n}$$

²⁰ Valores tomados de la página web del DANE. Índices de precios y costos. Series de empalme.

- **I.A.** Es el ingreso mensual cesante actualizado al tiempo de la liquidación, el cual, como se ha venido indicado asciende a **\$386.145**
- **i:** Interés civil del 6% que equivale a 0.004867
- **n:** es el número de meses que transcurres desde el momento de la liquidación-sentencia, hasta la vida profesional probable de la víctima según Res. 1555 de 2010.

En tal sentido, como quiera que se indemnizará la pérdida de capacidad laboral se liquidará el lucro cesante futuro desde la fecha de la sentencia, y hasta la vida probable del demandante, quien nació el 30 de mayo de 1973; para el día del suceso tenía 46 años, y 9 meses. De modo que, conforme la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la vida probable de aquel para la fecha que ocurrió el accidente de tránsito, serían 35.3 años, lo que equivale a 423,6 meses.

Así, **n** es igual a 377,6 meses; cifra que obtenemos de tomar el periodo total indemnizable (esperanza de vida restante) 423,6 meses, y restarle, los meses que ya tuvimos en cuenta en el cálculo del lucro cesante pasado, 46 meses.

De tal suerte, al obtener las variables y estas aplicadas a la fórmula antes enunciada, tenemos que la pérdida de capacidad laboral que se calcula como lucro cesante futuro queda así:

$$Lcf (\$386.145) x = \frac{(1 + 0.004867)^{377,6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{377,6}}$$

= 5.25462645348/0.03044126694

Lcf = 66.654.510

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la condena en contra de los demandados y en favor del demandante **Wilfran Gil Jaramillo** corresponde a las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales.

Wilfran Gil Jaramillo	Lucro cesante consolidado	\$19.854.237
	Lucro cesante futuro	\$66.654.510
Total		\$86.508.747

En este punto el despacho procede a referirse sobre las excepciones de mérito denominadas “exagerada tasación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”, e “inexistencia y tasación excesiva del perjuicio”.

El juzgado considera que estas defensas deberán declararse parcialmente probadas, no porque la reparación reclamada esté carente absolutamente de prueba, sino porque, los dineros reclamados distan diametralmente de lo que esta sede estima una reparación integral, justa y razonable, conforme a las liquidaciones ya expuestas.

Y en cuanto a la excepción denominado “pago en exceso”, por virtud de la cual la aseguradora pretende que se descuenten otros pagos que haya recibido el demandante con origen en el sistema de seguridad social, hay que señalar, que ninguno de estos quedó probado, mucho menos especificando su fecha, cuantía, y procedencia. En cualquier caso, porque las indemnizaciones con fuente del sistema de seguridad social se consideran independientes²¹, su origen, propósito y naturaleza no se adecúa a los perjuicios aquí señalados.

4.4.6. Sobre la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Como se mencionó en apartes anteriores, la aseguradora fue vinculada a este trámite bajo dos modalidades; la primera, en virtud del artículo 87 de la Ley 45 de 1990, por medio de la cual la víctima directa del perjuicio demandó directamente a la Compañía, de cara al reconocimiento de la indemnización, en consideración a la existencia de las pólizas No. 2000023416 (r.c. extracontractual), y 2000023417 (r.c. contractual).

Asimismo, fue vinculada por medio del llamamiento en garantía que efectuó la **Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA**, según lo dispone el artículo 64 del CGP, mismo que faculta a quien tenga *un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva.*

Es así como, de la lectura de la póliza de seguros No. 2000023416 y 2000023416 (págs. 7-27 PDF003 C02), se constata que el tomador asegurado es la **Cooperativa Nacional de Transportadores – COONATRA**, respecto del vehículo de placas **TSJ804**, que estaba afiliado a dicha empresa transportadora.

De modo que, la aseguradora en cumplimiento a dichas pólizas de seguro le corresponderá cubrir patrimonialmente a su asegurado Coonatra, así como a la víctima directa hasta los límites del valor asegurado.

Para el caso de Wilfran Gil Jaramillo resulta aplicable la póliza de responsabilidad civil contractual, y para los demás demandantes, la de responsabilidad civil extracontractual.

Se anota que la póliza de responsabilidad civil extracontractual aplicable para María Cristina Álvarez Osorio, Sara Jimena Gil Álvarez, Valentina Gil Álvarez, no consagra ningún deducible, en el renglón del amparo: “lesiones o muerte a 1 persona”, “perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales”.

Y en lo que tiene que ver con la póliza de responsabilidad civil contractual aplicable a Wilfran Gil Jaramillo, tampoco se verifica deducible en el renglón correspondiente a “incapacidad permanente”, y “perjuicios morales” (ver anexo 038).

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencias de 14 de enero de 2015, 19 de diciembre de 2017 y 8 de septiembre de 2021 proferidas en los radicados 68001 31 03 005 2007 00144 01 (SC17494-2014), 73001-31-03-002-2009-00114-01 (SC22036- 2017) y 66682-31-03-003-2012-00247-01 (SC3919-2021).

Al encontrarse probado que dichos contratos de seguro estaban vigentes para el momento en que ocurrió el siniestro el 6 de marzo de 2020, y que del clausulado se entienden incluidas las coberturas por los conceptos liquidados en precedencia, sin que se advierta algún tipo de exclusión, por ende, habrá de imputársele responsabilidad, de modo que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** deberá responder por la condena.

Para el caso de la condena por responsabilidad civil contractual a favor de Wilfran Gil Jaramillo el límite del valor asegurado son 60 smlmv; y en lo que tiene que ver con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, aplicable a las demás demandantes, esta también tiene un valor asegurado de 60 smlmv.

Bajo esa línea argumentativa, se condenará a la **Compañía Mundial de Seguros S.A** a pagar a los demandantes de manera directa las sumas de dinero correspondientes al amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual conforme a las pólizas de seguro No. 2000023416 y 2000023417, hasta el valor del límite asegurado que asciende a 60 SMLMV para cada póliza; que para el año 2020 correspondían a \$52.668.180; sin lugar a deducible, por no estar pactado.

Es de aclarar, que como existen dos pólizas que comprometen la responsabilidad de la aseguradora cada una tiene un límite de valor asegurado propio de 60 S.M.L.M.V, no siendo de recibo, como lo alega la aseguradora que se trata de un único tope, pues son dos contratos diferenciables.

Por igual hay que mencionar, que en virtud del llamamiento en garantía cuya prosperidad se da con esta sentencia, la aseguradora deberá reembolsar a Coonatra las sumas que esta pague a favor de los demandantes, por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales; bajo los límites referidos de valores asegurados.

Corolario, solo saldrá avante parcialmente la excepción de mérito denominada *límite asegurado*, pues como se indicó, la condena que se impondrá a la aseguradora será hasta el límite fijado en el clausulado de las pólizas antedichas; cada una aplicable a ciertos demandantes. La de R.C. contractual a Wilfran Gil, y la de R.C. extracontractual a las demás demandantes.

4.4.7. Sobre el reconocimiento de los intereses moratorios, artículo 1080 del C. Co

La parte demandante pidió que en la condena que se impusiera eventualmente a la aseguradora, se realizara igualmente por los *intereses moratorios causados ... sobre las sumas impuestas al asegurador y en favor de los demandantes, desde el día de notificación del auto admisorio.*

Al respecto, el artículo 1080 del C. Co., estableció que

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”

Sobre este tópico, resulta relevante citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2013, donde dijo que *“El mandato contenido en el artículo 1080 establece un régimen especial de la mora que se aparta del régimen general aplicable a otros deudores, lo cual se explica por razones históricas que el legislador tuvo en consideración para garantizar el pronto cumplimiento de la obligación por parte de la aseguradora”*.

De lo transcrito, se da cuenta que el reconocimiento de los intereses moratorios no se da por el simple retardo en el pago de la indemnización, sino que se trata de una sanción legal, de cara a inducir a la aseguradora al reconocimiento de la reparación.

En la misma providencia citada, la Corte Suprema de Justicia precisa que la aseguradora incurre en mora cuando *“injustificadamente no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de la carga probatoria sobre la existencia del siniestro y el valor del daño; por cuya razón está obligada a solventar la sanción tantas veces mencionada”*

En consonancia con lo anterior, y a la luz de los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil, el Despacho no reconocerá el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda, como quiera que, en sentir de esta célula judicial, la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga desde el comienzo, de acreditar la existencia del siniestro y el valor de los perjuicios. En ese sentido, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, abandonó la tesis según la cual la notificación de la demanda constituía en mora a la aseguradora en aplicación del art. 94 del C.G.P, pues en cambio dijo, que únicamente era aplicable la norma especial, es decir, el art. 1080 del C.Co (ver sentencia SC1947de 2021).

En efecto, el artículo 1077 *ídem* impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de este, sin embargo, si bien con la demanda se allegaron sendos documentos que daban cuenta de la **existencia del siniestro**, como, por ejemplo, (i) el informe policial de accidente de tránsito (págs. 1-4 PDF0109 C01); (ii) la resolución No. 202050079751 (págs. 9-17 PDF010 C01); (iii) la historia clínica (págs. 21-34 PDF010 C01), así como las declaraciones de parte (archivo 103 C01) y los testimonios (archivo 108 C01); lo cierto es que los referidos medios probatorios no daban cuenta de la cuantía del perjuicio.

Para establecer la cuantía de los perjuicios, se advierte que fue necesario recaudar una serie de pruebas adicionales a lo largo del proceso, verbi gracia, los documentos allegados el 25 de julio de esta anualidad (archivos 088 a 097 C01), por medio de los cuales se pudo establecer cuál era el ingreso percibido por el señor **Wilfran Gil Jaramillo** de cara al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales; mientras que, en lo atinente a los extrapatrimoniales, estos vinieron a esclarecerse con las declaraciones de parte (archivo 103 C01) y los testimonios (archivo 108 C01).

Lo anterior, significa que, fue preciso agotar la etapa probatoria para que se configurara la carga impuesta de acreditar el valor de los perjuicios, y así encontrarse habilitado para el cobro de los intereses moratorios pretendidos. Es más, fue solo con esta sentencia que se especificó la tasación exacta del perjuicio

reclamado, y su dimensión pecuniaria discriminada, por lo cual, los intereses de mora del art. 1080 del C.Co, solo se reconocerán a partir de la ejecutoria de esta providencia (en el mismo sentido ver sentencia SC1947de 2021. Cas Civ. de la C.S.J).

4.4.8. Conclusiones y condena en concreto. Así, el Despacho desestimaré las excepciones de mérito denominadas *causa extraña – hecho determinante de la víctima; reducción de una eventual indemnización por concurrencia de responsabilidad; pago en exceso; reducción de la indemnización y ausencia de responsabilidad civil extracontractual*

Declarará parcialmente probadas las defensas: exagerada tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; inexistencia y tasación excesiva del perjuicio; y limite del valor asegurado, conforme las motivaciones expuestas en precedencia.

Se accederá a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales serán reconocidos, pero no en las cantidades enunciadas en la demanda, sino conforme lo efectivamente probado en el devenir del proceso y que se vio reflejado en la liquidación y cuantificación antes relacionada.

Con base en lo expuesto, se condenará de manera solidaria y por hallarse configurados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual a **Omar de Jesús Zuluaga Gómez, y a la Cooperativa Nacional de Transportadores COONATRA.** A la **Compañía Mundial de Seguros S.A,** se le condenará en virtud de los contratos de seguros, y conforme a los límites del valor asegurado.

La suma pagada por la aseguradora, impedirá que tal monto se cobre nuevamente a Coonatra u Omar de Jesús Zuluaga Gómez , dado que las indemnizaciones no son fuente de enriquecimiento (al respecto, ver Sentencia del 9 de julio de 2012. M.P Ariel Salazar Ramírez. Rad. 06-2002-00101-01). De igual forma, las sumas pagadas por Coonatra u Omar de Jesús Zuluaga Gómez. impedirán que se cobren nuevamente dichos valores a la aseguradora, por el extremo demandante.

4.4.9. Costas. El Juzgado condenará en costas a las partes vencidas, conforme el artículo 365.1 del CGP. Costas a cargo de Coonatra, Omar de Jesús Zuluaga Gómez, y Mundial de Seguros S.A. a favor de la parte demandante principal. Y costas a cargo Mundial de Seguros S.A (llamada en garantía) a favor de Coonatra (llamante en garantía).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito de denominadas *causa extraña – hecho determinante de la víctima; reducción de una eventual*

indemnización por concurrencia de responsabilidad; pago en exceso; reducción de la indemnización y ausencia de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO. Declarar parcialmente probadas la excepciones de mérito denominadas, *exagerada tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; inexistencia y tasación excesiva del perjuicio; y limite del valor asegurado.*

TERCERO. Declarar civil, solidaria, contractual y extracontractualmente responsables a los demandados **Omar de Jesús Zuluaga Gómez, Cooperativa Nacional de Transportadores COONATRA**, de los perjuicios causados a los demandantes, debido a las lesiones sufridas por el señor **Wilfran Gil Jaramillo** en el accidente de tránsito acaecido el 6 de marzo de 2020.

CUARTO. Declarar civil y contractualmente responsable a Compañía Mundial de Seguros S.A., por el incumplimiento en el pago del valor asegurado respecto de las pólizas de seguro No. 2000023416 y 2000023417.

QUINTO. Condenar a los demandados **Omar de Jesús Zuluaga Gómez, Cooperativa Nacional de Transportadores COONATRA**, pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicios extrapatrimoniales**:

1. En la modalidad de **perjuicio moral** en favor de **Wilfran Gil Jaramillo** la suma de 5 SMLMV.
2. En la modalidad de **Daño Vida de Relación** en favor de **Wilfran Gil Jaramillo** la suma de 3 SMLMV.
3. En la modalidad de **perjuicio moral** en favor de **Sara Gimena Gil Álvarez**, de **María Cristina Álvarez Osorio** a nombre propio y en representación de la menor **Valentina Gil Álvarez**, la suma de 1.5 SMLMV para cada una.

SEXTO. Condenar a los demandados **Omar de Jesús Zuluaga Gómez, Cooperativa Nacional de Transportadores COONATRA y Compañía Mundial de Seguros S.A.**, a las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicios patrimoniales**, conforme la parte motiva, lo siguiente:

1. En la modalidad de **lucro cesante consolidado** a favor de **Wilfran Gil Jaramillo** la suma de **\$19.854.237**
2. En la modalidad de **lucro cesante futuro** a favor de **Wilfran Gil Jaramillo** la suma de **\$66.654.510**

SÉPTIMO. CONDENAR a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, como asegurador de Coonatra, en aplicación de la pólizas de seguro No. 2000023416 y 2000023417, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- A favor de Wilfran Gil Jaramillo la suma de \$52.668.180.
- A favor de **Sara Gimena Gil Álvarez**, de **María Cristina Álvarez Osorio** a nombre propio y en representación de la menor **Valentina Gil Álvarez**, la suma de 1.5 SMLMV para cada una.

A partir de la ejecutoria de esta sentencia la aseguradora pagará intereses de mora a la tasa del artículo 1080 del C.Co, sobre dichas condenas dinerarias.

En caso de que Coonatra pague primero las condenas impuestas en el ordinal 6º, la aseguradora le reembolsará los dineros a dicha empresa, teniendo como límites los montos reflejados en este ordinal 7º.

OCTAVO. CONDENAR en costas en esta instancia, a los demandados, conforme el artículo 365 del CGP.

Costas a cargo de Coonatra, Omar de Jesús Zuluaga Gómez, y Mundial de Seguros S.A. a favor de la parte demandante; inclúyanse como agencias en derecho a cargo de estos demandados \$5.000.000.oo. Liquídense.

Costas a cargo Mundial de Seguros S.A (llamada en garantía) a favor de Coonatra (llamante en garantía); inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la aseguradora llamada en garantía la suma de \$5.000.000.oo. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ